

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 26 de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 14 de septiembre de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 20 de septiembre hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00362-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00362-00

AUTO No. 1707

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los bienes del causante OMAR ARANGO LEE, que a través de apoderado judicial formulan los señores ADRIANA y RICARDO ARANGO POTES, en calidad de hijos, se observa que adolece de las siguientes inconsistencias:

1º Debe tener en cuenta la parte interesada, que si el avalúo que pretende presentar respecto de los bienes relacionado como activos, es el establecido en el numeral 4 del artículo 444 de C. G. del P., debe proceder a incrementar en un 50% el valor de los mismos, conforme lo indica la aludida norma.

Lo anterior en atención a que los valores de los avalúos de los bienes establecidos en las partidas una, dos y tres se encuentran erradas, puesto que no se aplicó el porcentaje en debida forma.

A continuación, se detalla la información aportada

Matricula Inmobiliaria	Avalúo Abogado	Avalúo Catastral	Avalúo real
370-148153	\$450.000.000	\$423.979.000 A03 Folio 22	\$ 635.968.500
370-201600	\$180.000.000	\$178.392.000 A03 Folio 23	\$267.588.000
370-123982	\$ 70.000.000	\$62.660.000 A03 Folio 24	\$ 93.990.000

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º Debe el togado de la parte interesada, aclarar si el bien relacionado en la partida segunda, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-201600, aun pertenece al causante; puesto que de la revisión del certificado de tradición aportado, obrante en el archivo 03 folios 13 a 17, se observa en la anotación 12 lo siguiente: "*RESCILIACION DE COMPRAVENTA ESC 3971 del 15-12-2016 NOTARIA 5 CALI, ANOTACION 8*", aunado a ello en el recibo de predial del año 2022, archivo 03 folio 23, se establece como propietario a *OBRA CIVIL Y PINTURA*.

3º El abogado, debe determinar de que forma se efectuaron los avalúos de los bienes establecidos en las partidas quinta, sexta y séptima que corresponden a lote doble No 276, del Jardín P, Camposanto Metropolitano Sur, Osario doble No 54 del Bloque 62 Camposanto Metropolitano Sur y Exhumación (disponible) titulo No 10389, puesto que en la certificación emitida por Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, obrante en el archivo 03 folio 25, se evidencia que dicha entidad advierte que no es un ente evaluador y no entrega avalúos comerciales de los bienes.

Por ello en caso de que los avalúos los haya realizado un perito deben allegarse los informes periciales del profesional, conforme lo establecen los artículos 226 y 227 del C. G del P.

4º En lo atinente al vehículo con placas **NCC - 992**, si bien se estableció el valor del mismo, se omitió aportar el respectivo avalúo, el cual debe presentarse conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G del P.

5º Omitió el abogado, aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos numeral 7 que corresponden a las escrituras: **872** de 15 de febrero de 1985, **383** de 14 de febrero de 1983, **884** de 4 de marzo de 1976 y **1938** de 22 de julio de 2005.

6º Debe el togado verificar y corregir la cuantía del proceso.

7º Aportar números telefónicos de los interesados y el abogado.

8º Se debe determinar bajo juramento si existen otros herederos, debiendo además aportar la dirección física, electrónica y número de teléfono de la cónyuge del causante señora Rosalba Potes Domínguez.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante OMAR ARANGO LEE, que a través de apoderado judicial formulan los señores ADRIANA y RICARDO ARANGO POTES, en calidad de hijos

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Edgar Emilio Rivera Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía No 16.668.449 y T.P No 74190 del C. S de la J., como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #160 de 27/septiembre/2022

EYCA